



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00139-00
PROCESO: ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: RUBIELA RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JEMES NAVARRO BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que allego al expediente solicitud de desistimiento de la demanda. firmada por las partes demandante y demandada. Sírvasse proveer. Soledad, 15 de febrero de 2021

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial anterior que antecede y examinado el escrito de desistimiento presentado y firmado por las partes, procede el despacho a pronunciarse respecto del mismo, previo lo siguiente.

El art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez, el art. 315 de la misma codificación, prevé quienes no pueden desistir de las pretensiones en este asunto; entre los que se encuentran los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto en primer lugar dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar atendiendo a que la demandante estaría facultada para desistir de las pretensiones la demanda, concediéndole licencia previa.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Conceder licencia judicial a la demandante para proceder al desistimiento de la presente demanda.
2. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del Código General del Proceso.
3. Sin costas. No habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.
4. Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA